

## **GABINETE DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS**

**INFORME sobre la accesibilidad de:**

**Área recreativa infantil**

**Calle Miguel Riesco,**

**Madrid.**

## GABINETE DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS

### Situación actual

Este área recreativa infantil ubicado en el barrio residencial madrileño de Canillas y próximo a numerosos equipamientos sociales, no cuenta con las adecuadas condiciones de accesibilidad universal incumpliendo en algunos aspectos la normativa en vigor y discriminando así a las personas con discapacidad en su uso. Además, a este parque infantil acuden diariamente personas vulnerables, entre ellas, menores con discapacidad y gente de avanzada edad.



**Imagen nº 1: Imagen aérea del área recreativa.**

## GABINETE DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS

La normativa de aplicación vigente en materia de accesibilidad es la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, y atendiendo concretamente a lo dispuesto en los artículos 7 y 8, sobre las condiciones que deben cumplir los parques, plazas y jardines, se establece lo siguiente:

### ***“Artículo 7. Plazas, parques y jardines.***

*1. Las plazas, parques y jardines, exceptuándose las áreas ajardinadas, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*a) En todo su desarrollo poseerán una altura libre de paso no inferior a 2,20 m.*

*b) No existirán escalones aislados en ninguno de sus puntos.*

*c) La pavimentación reunirá las características de diseño e instalación definidas para los itinerarios peatonales accesibles en el artículo 11.*

*2. Se garantizará el acceso a las plazas, parques y jardines desde un itinerario peatonal accesible y este acceso se considerará parte del mismo, por lo que deberá cumplir sus mismos requisitos.*

*3. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en plazas, parques y jardines deberán estar conectadas mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible y deberán preverse áreas de descanso a lo largo del mismo en intervalos no superiores a 50 m.*

*4. En los itinerarios peatonales accesibles de los parques y jardines se dispondrá de información para la orientación y localización de los accesos, las instalaciones, las actividades y los servicios disponibles. La señalización responderá a los criterios establecidos en el capítulo XI e incluirá, como mínimo, la información relativa a ubicación y distancias.*

### ***Artículo 8. Sectores de juegos infantiles y de ejercicios.***

## GABINETE DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS

- 1. Al menos, uno de cada cinco elementos de cada sector de juegos infantiles y de ejercicios, contará con criterios de accesibilidad universal, debiendo ser, en el caso de los juegos infantiles, este elemento, de tipo dinámico o que genere movimiento al introducirse en su interior. Cuando haya más de un elemento que cuente con criterios de accesibilidad universal, deberán corresponder a diferente categoría.*
- 2. Se garantizará el acceso a los sectores de juegos infantiles y de ejercicios, así como a cada elemento con criterios de accesibilidad universal, desde un itinerario peatonal accesible y este acceso se considerará parte del mismo, por lo que deberá cumplir sus mismos requisitos.*
- 3. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los elementos de juego y de ejercicio, y el entorno, para favorecer la orientación espacial y la percepción de las personas usuarias.*
- 4. Junto a los elementos de juego y de ejercicio que deban contar con criterios de accesibilidad universal, se preverán espacios libres de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro mínimo. Dichas áreas en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible.”*

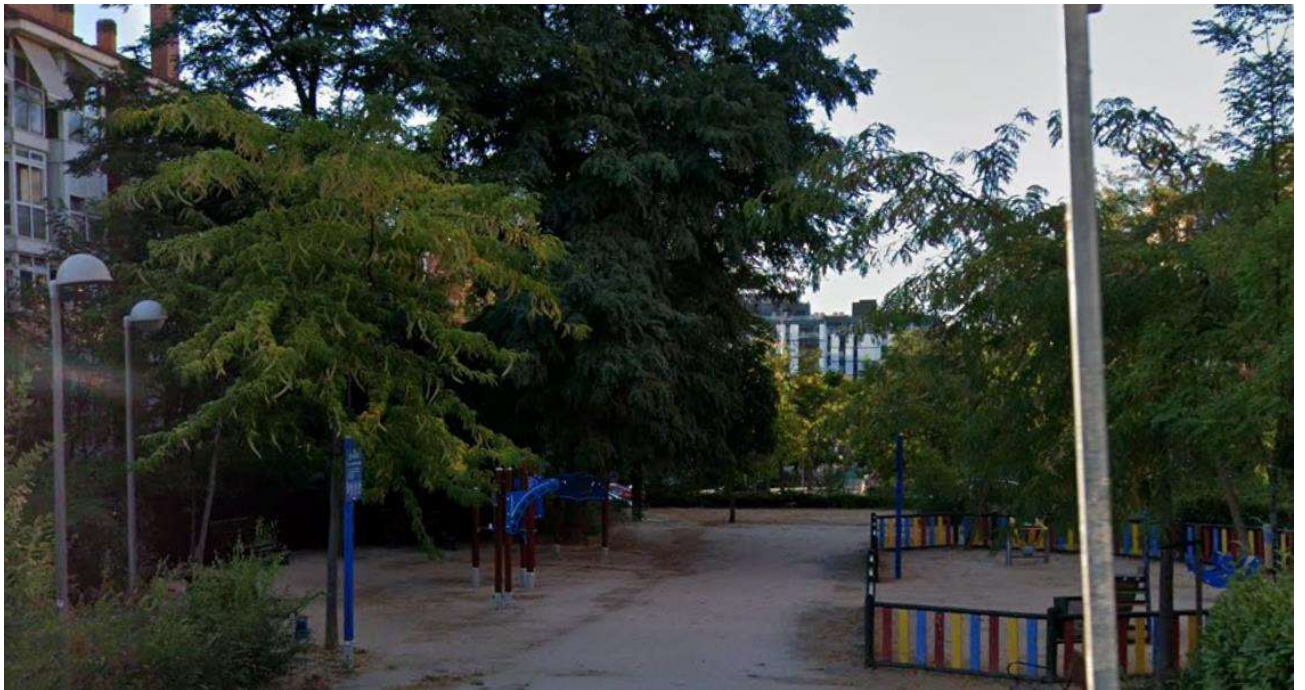
Con respecto a estos dos artículos, se detectan varios incumplimientos que se detallan a continuación.

En primer lugar, según el artículo 7.3, las instalaciones, actividades y servicios disponibles en plazas, parques y jardines deberán estar conectadas mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible, pero se evidencia una falta de mantenimiento en dichos espacios, y esos itinerarios peatonales supuestamente accesibles mediante terreno compactado se encuentran invadidos por mala hierba que impide el paso y el acceso hasta ellos, como se muestra en la imagen nº 2.

Según el artículo 8.1, al menos, uno de cada cinco elementos de cada sector de juegos infantiles y de ejercicios, contará con criterios de accesibilidad universal, debiendo ser, en el caso de los juegos infantiles, este elemento, de tipo dinámico o que genere movimiento al introducirse en su interior. Sin embargo, como se puede apreciar en dichas imágenes,

## GABINETE DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS

ninguno de los juegos infantiles instalados cuenta con criterios de accesibilidad universal, favoreciendo con ello la discriminación de los menores con discapacidad.



**Imagen nº 2: Elementos de juegos infantiles que no disponen de criterios de accesibilidad y sin itinerario peatonal accesible hasta ellos.**

Algunos recorridos aparentemente accesibles tienen continuidad mediante rampas mal constituidas y deficientemente señalizadas, además de no cumplir con la pendiente máxima permitida. En los accesos por escaleras (también mal configurados) no existe señalización sobre la situación de los itinerarios accesibles, como se puede apreciar en la imagen nº 3.

## GABINETE DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS



**Imagen nº 3: Escalones y rampa lateral que incumple las condiciones mínimas de accesibilidad universal en acceso por c/Ramón Power.**

De igual forma, tampoco están correctamente señalizados los itinerarios peatonales accesibles del área recreativa al completo, y no se ofrece información para la orientación y localización de los accesos, las instalaciones, las actividades y los servicios disponibles, sin especificación de ubicación de los juegos infantiles y sus distancias. Se muestra en la siguiente imagen el único cartel señalizador de este tipo:

## GABINETE DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS



**Imagen nº 4: Cartel señalizador del área recreativa totalmente deteriorado e inservible situado en c/Ramón Power.**

### **Conclusión**

La falta de accesibilidad en este espacio público constituye una discriminación para las personas con discapacidad. El 4 de diciembre de 2017 venció el plazo legal máximo que exigía su conversión en un espacio accesible, por lo que se solicita a la administración competente que vele por que se cumpla con la legislación vigente y se resuelva la

## GABINETE DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS

accesibilidad al área de forma inmediata, considerando que la situación descrita es susceptible de aplicar las sanciones correspondientes, según se establece legalmente:

- En la Ley 8/1993 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid, se recoge, en los artículos 41 a 45 el Régimen Sancionador respecto a las infracciones en materia de accesibilidad.
- En el Artículo 43 se da la potestad a la Comunidad de Madrid de advertir a los entes locales de un hecho constitutivo de cualquiera de las infracciones determinadas en la citada Ley, y que si el ente local no iniciara el procedimiento sancionador en el plazo de un mes, la multa impuesta será recibida por la Comunidad de Madrid.
- También afirma que las Asociaciones de las personas protegidas por la citada Ley tendrán la consideración de interesadas en estos procesos.

Por tanto, SE SOLICITA lo siguiente:

- Se insista a los organismos implicados para conseguir la plena accesibilidad de los espacios señalados, garantizando así la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad, y en especial la de los menores con discapacidad.
- Que se advierta al organismo que considere competente en la materia de la necesidad del inicio del expediente sancionador, en función de lo establecido en los Artículos 41 a 45 de la Ley 8/1993 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.
- Que se advierta de la consideración del carácter de la infracción como muy grave, al consistir en una limitación al libre acceso y uso de cualquier medio o espacio, según se recoge en el Art. 41 de la Ley 8/1993.